

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA N° 020

RADICACIÓN 76-520-40-03-005-2022-00470-00

Palmira Valle del Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2013)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, iniciado por GLORIA EUGENIA PARRA, a través de apoderado judicial, contra MAURICIO BELALCÁZAR GÓMEZ y OSCAR MARINO ESCOBAR MARULANDA, de condiciones civiles registradas en autos, previa síntesis de la demanda y su oposición.

II. DE LA DEMANDA

En la demanda se solicita ejecución por la suma de \$9.000.000 M/CTE., por concepto de la obligación por capital, contenida en el título exhibido, y por la suma de \$88.618.700 M/CTE., por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidada desde que se hizo exigible la obligación hasta el 21-sep.-2022, y se actualice hasta que se satisfagan las pretensiones.

Como hechos manifiesta que los demandados contrajeron obligación de crédito mediante letras de cambio, las cuales se han incumplido y, hace una individualización de las letras de cambio con sus respectivas liquidaciones en donde establece el capital adeudado, los intereses moratorios generados desde la fecha que en se comenzó a incumplir la obligación, y los abonos que se hicieron a los intereses moratorios.

Indica que, a la fecha se adeuda por concepto de capital la suma de \$9.000.000 M/CTE y por concepto de intereses de mora generados por el incumplimiento de las obligaciones la suma de \$88.618.700 M/CTE., y sumando capital e intereses de mora, asciende a \$97.618.700 M/CTE.,

Dice que, a la fecha el plazo se encuentra vencido y el demandado canceló parcialmente abonos a los intereses moratorios pactados a la máxima tasa mensual fijado por la Superintendencia Financiera, no obstante, no ha cancelado ni el capital ni los intereses totales que se han generado por el incumplimiento.

Asevera que, el demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo, deduciéndose que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, y presta mérito ejecutivo para adelantar el proceso.

III. DESARROLLO DEL PROCESO

Luego de haberse subsanados los defecto señalados al libelo introductor, se libró mandamiento de pago -fecha 13-oct.-2022- (N° 05, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 430 del C.G.P., así: a) La suma de **\$3.000.000** por concepto de capital representados en la letra de cambio del **01-dic.-2016**, b) Por los intereses de mora liquidados desde el 02-nov.-2017, de conformidad con lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co. c) La suma de **\$2.000.000** por concepto de capital representados en la letra de cambio del **28-ene.-2017**; d) Por los intereses de mora liquidados dese el 29-dic.-2017, de conformidad con lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.; e) La suma de **\$2.000.000** por concepto de capital representados en la letra de cambio del **16-jun.-2018**; f) Por los intereses de mora liquidados dese el 17-jul.-2018, de conformidad con lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co., g) La suma de **\$2.000.000** por concepto de capital. Letra de cambio del **13-mar.-2019**, h) Por los intereses de mora liquidados dese el 14-abr.-2019, de conformidad con lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co., y por las costas del proceso.

Los demandados Mauricio Belalcázar Gómez, y Oscar Marino Escobar Marulanda se notificaron por conducta concluyente según lo dispuesto por el art. 301 inciso 2° C.G.P., por auto de fecha 03-nov.-22, y 30-nov.-23, providencias mediante las cuales se reconoció personería a su abogado (N° 08, 18), quien a través de escrito propuso excepciones de mérito. Del traslado de las excepciones propuestas, el apoderado de la parte actora dentro del término guardó silencio. Por auto del 21-nov.-23, se decretaron las pruebas (N° 23).

A despacho el presente asunto, sin que se vislumbre a prima facie hechos que puedan invalidar lo actuado, ni nulidades o incidente pendientes por desatar, por lo cual, se procede a dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto por el art. 278 inciso 3°, numeral 2° del C.G.P., no sin antes verificar los,

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se predica de los sujetos procesales capacidad para ser parte y comparecer en juicio, materializada con la demanda. La demandada comparece y formula oposición a las pretensiones, ambas partes representada por profesionales del derecho. Hay demanda en forma en cuanto cumple con los requisitos de la ley procesal; y es, el juzgado competente para conocer de la acción por la naturaleza del asunto.

V. CONSIDERACIONES

Adelanta la demandante el cobro del capital e intereses producto de la obligación adquirida por la demandada a través del giro de títulos valores letras de cambio, las cuales no han sido cubiertas. La oposición se concentró en atacar las pretensiones alegando como excepción de mérito la prescripción.

Expresa como fundamento de la excepción que, según las fechas de vencimiento detallados en los títulos, se encuentran prescritos al momento de la presentación de la demanda, el 21-sep.-2022, según el artículo 789 del Código de Comercio, así:

- 1.- Letra firmada el 01-dic.-2016, fecha de vencimiento el 02-nov.-2017, prescribió el 02-nov.-2020.
- 2.- Letra firmada el 28-ene.-2017, fecha de vencimiento el 29-dic.-2017, prescribió el 29-dic.-2020.
- 3.- Letra firmada el 16-jun.-2018, fecha de vencimiento el 17-jul.-2018, prescribió el 17-jul.-2021.
- 4.- Letra firmada el 13-mar.-2019, fecha de vencimiento el 14-abr.-2019, prescribió el 14-abr.-2022,

Menciona que, la demanda se presentó el 21-sep.-2022, lo cual demuestra que no operó la interrupción de la prescripción.

Refiere que, con fundamento en el art. 789 del C. de Co., la acción cambiaria, prescribe a los 3 años a partir del vencimiento de la letra, dicho título según su termino de prescripción al no existir manifestación de reclamo frente a la obligación del pago del título, el tenedor del mismo pierde el derecho a exigir el pago de la deuda o la obligación respaldada con dicho documento.

La parte demandante no se pronunció acerca de la excepción.

Es de advertir que los títulos valores deben cumplir todos los requisitos que en rigor la ley exige para su eficacia, a no ser que ésta los presuma. En el caso de estudio, se adosó a la demanda cuatro letras de cambio base de recaudo por valor de a) \$3.000.000 de fecha 01-dic.-2016, b) \$2.000.000 de fecha 28-ene.-2017; c) \$2.000.000 de fecha 16-jun.-2018; d) \$2.000.000 de fecha 13-mar.-2019, como aparece a folio 14 y siguientes del documento N° 02 del expediente digital, cuaderno principal, en donde figura como girado (o quien debe pagar) los señores MAURICIO BELALCÁZAR GÓMEZ y

OSCAR MARINO ESCOBAR MARULANDA, quien emitieron las órdenes incondicionales de pago, a través de esas manifestaciones de voluntad firmada por sus creadores, pagadera a la orden de la señora GLORIA EUGENIA PARRA; que llevan impresa su fecha de vencimiento, la cual da a su tenedor el derecho de cobrar la suma de dinero que el aludido documento representa (incorporación).

Nos encontramos en este asunto frente a una acción cambiaria directa, que prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, tal y como lo dispone el art. 789 del C. de Co. La excepción de prescripción planteada por la parte demandada, se hizo consistir en que, según el artículo 789 del Código de Comercio, de acuerdo con las fechas de vencimiento detallados en los títulos, éstos se encuentran prescritos al momento de la presentación de la demanda, que lo fue el 21-sep.-2022.

Según la doctrina y la jurisprudencia, la prescripción no es meramente objetiva, no basta con cotejar que el término previsto en la norma se cumplió de acuerdo con el calendario, y es necesario verificar aspectos subjetivos realizados por el o los obligados cambiarios que pueden alterar el tiempo señalado, como por ejemplo la suspensión, interrupción, renuncia de la prescripción.

De acuerdo con el art. 94 del C.G.P., La presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción siempre que el auto de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Para que la presentación de la demanda interrumpa el término de prescripción la norma establece dos supuestos según la Corte Constitucional (sent. T-066 de 2006): 1) Presentar la demanda antes que se cause la prescripción. 2) Que la notificación al demandado del auto que libra mandamiento ejecutivo en este caso, se realice dentro del término de un año contado a partir del día siguiente de la notificación de la providencia al demandante.

Es necesario en este evento mencionar que se presentó una suspensión de términos de carácter legal, decretada por el Gobierno Nacional por la pandemia por Covid-19, desde el 16 de marzo al 30 junio de 2020, tiempo durante el cual no corrieron términos. Por lo cual, al verificar los tiempos para determinar si se produjo o no la prescripción debe descontarse dicho tiempo.

Del recuento del proceso aparece que, la demanda fue promovida el **22 de septiembre de 2022** según el acta de reparto. Por auto N° 2422 de fecha 13-oct.-2022 se libró mandamiento de pago, notificado por estado el **14-oct.-2022** a la parte demandante.

Se aborda el estudio de la excepción de prescripción propuesta como pasa a explicarse:

1.- Letra de cambio firmada el 01-dic.-2016. Fecha de vencimiento: 02-nov.-2017, la parte demandada dice que prescribió el 02-nov.-2020. Al respecto tenemos:

Desde el **02-nov.-2017** [fecha de vencimiento] al **22-sep.-2022**, [fecha presentación de la demanda], han transcurrido 1785 días, menos 106 días de suspensión de términos por la pandemia por Covid-19, arroja 1679 días en total, o **4 años, 219 días**, con lo cual, la demanda no interrumpió la prescripción, por cuanto, se interpuso con posterioridad a la causación de la prescripción.

2.- Letra de cambio firmada el 28-ene.-2017. Fecha de vencimiento: 29-dic.-2017, la parte demandada dice que prescribió el 29-dic.-2020.

Desde el **29-dic.-2017** [fecha de vencimiento] al **22-sep.-2022** [fecha presentación de la demanda], han transcurrido 1728 días, menos 106 días de suspensión de términos por la pandemia por Covid-19, arroja 1622 días en total, o **4 años, 162 días**. En este evento, la demanda tampoco interrumpió la prescripción.

3.- Letra de cambio firmada el 16-jun.-2018. Fecha de vencimiento: 17-jul.-2018, la parte demandada dice que prescribió el 17-jul.-2021.

Desde el **17-jul.-2018** [fecha de vencimiento] al **22-sep.-2022** [fecha presentación de la demanda], han transcurrido 1528 días, menos 106 días de suspensión de términos por la pandemia por Covid-19, arroja 1422 días en total, o **3 años, 327 días**. En este evento, la demanda tampoco interrumpió la prescripción.

4.- Letra de cambio firmada el 13-mar.-2019. Fecha de vencimiento el 14-abr.-2019, la parte demandada dice que prescribió el 14-abr.-2022.

Desde el **14-abr.-2019** [fecha de vencimiento] al **22-sep.-2022** [fecha presentación de la demanda], han transcurrido 1257 días, menos 106 días de suspensión de términos por la pandemia por Covid-19, arroja 1151 días en total, o **3 años, 56 días**. En este evento, la demanda tampoco interrumpió la prescripción.

De lo expuesto puede inferirse que, la presentación de la demanda no logró interrumpir el término de prescripción, pues la misma debió haberse presentado antes de que se causase la prescripción, tal y como lo pregonan el primer supuesto indicado en la sentencia T-066 de 2006 de la Corte Constitucional.

Con base en lo dicho en precedencia, que la **excepción de prescripción está llamada a prosperar** a favor de la parte demandada, y así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y con ello quedan desvirtuados los hechos materia del presente proceso ejecutivo.

Atendiendo el mandato del artículo 365 del C.G.P., se imponen costas a cargo de la parte **demandante** y a favor de la parte **demandada**, que se liquidarán de manera concentrada conforme con el art. 366 del C.G.P.

Con base en los anteriores razonamientos, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **prescripción** de la acción cambiaria de los títulos valores letras de cambio que se relacionan: a) \$3.000.000 de fecha 01-dic.-2016, b) \$2.000.000 de fecha 28-ene.-2017; c) \$2.000.000 de fecha 16-jun.-2018; d) \$2.000.000 de fecha 13-mar.-2019, formulada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR como consecuencia de lo anterior, las pretensiones de la demanda ejecutiva, ordenadas en el mandamiento de pago - auto Interlocutorio N° 2422 de fecha 13 de octubre de 2022, el cual se revoca, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DAR por finalizada la presente ejecución por haber prosperado totalmente la excepción declarada, como se expresó en precedencia.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias en firme la presente providencia, conforme lo antes expuesto.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, las cuales deberán liquidarse de manera concentrada conforme lo estipulado en el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29248788497851c9dd00a49dbcabbf18234168a203786bd4d50b770f05bb87c**

Documento generado en 28/11/2023 02:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>